

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No. 1100131030142019-00370
Demandante: PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS
Demandado: MAREN FOX S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta ocasión el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la demandante contra el aparte del auto fechado 14 de agosto de 2019, mediante el cual este Despacho negó librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia respecto del IVA que fuera solicitado en el libelo.

Manifiesta el impugnante que con la emisión de las facturas base de recaudo, además del valor neto, se consignó la suma por concepto de IVA, que si bien la demandada es quien le debe pagar tal rubro, ese dinero debe ser declarado y pagado de su parte a la DIAN, así el ejecutado lo haya solventado o no, como así sucedió en este caso, pues de lo contrario se vería abocado a cobro de intereses por mora o incluso a acciones penales, razón por la que estima no tener la carga de perder lo ya pagado por tal concepto.

Infiere además que de considerarse pertinente, el Despacho eleve consulta a la DIAN para corroborar su dicho.

En consecuencia solicita se libre el mandamiento de pago deprecado por concepto de IVA o en su defecto, se conceda la alzada instaurada.

CONSIDERACIONES

1. El IVA es entendido como el impuesto que se genera al realizar una venta, al prestar un servicio, al hacer una importación, la realización de juegos de azar, etc., y solo debe pagarse si se trata de un bien o servicio gravado.

2. Ahora bien, son responsables del impuesto sobre las ventas todas las personas jurídicas y naturales que vendan productos o presten servicios de las características antes anotadas, que pertenezcan al régimen simplificado o al común; empero, toda persona jurídica, por ese solo hecho, pertenece al régimen común en ese tipo de impuesto.
3. Conforme lo establecido en el artículo 429 del Estatuto Tributario, este impuesto se causa *“a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.”*.
4. Y son responsables de su pago, según el artículo 437 de esa misma normatividad *“a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.”*.
5. Ahora bien, se conoce como IVA GENERADO el que el comerciante cobra al cliente o consumidor. Este impuesto debe ser declarado y pagado por aquel toda vez que, siendo el responsable del mismo, lo reclama en nombre del Estado, y después debe transferírsele.
6. Siendo así las cosas, se tiene que en el caso *sub judice*, este es el tipo de IVA que aquí se solicita del demandado; empero, el actor no probó, para efectos de su reconocimiento mediante el proceso que nos ocupa, que efectivamente lo sufragó ante la DIAN en su declaración bimensual, razón por la que resulta a todas luces infundada la impugnación impetrada. Este IVA se debe declarar y pagar, porque es un impuesto que el responsable del mismo, se itera, cobra en nombre del Estado y que después tiene la obligación de transferirle, pero se omitió probar por parte del ejecutante, para efectos de su reintegro en cabeza del ejecutado, que de su parte fue solventado, sin que pueda válidamente trasladarle la obtención dicha prueba al Despacho, como así lo pretende el actor, pues la persona que reclama ante la jurisdicción la satisfacción de una obligación dineraria en cabeza del ejecutado, a quien corresponde demostrar la existencia de ésta.

7. Al respecto, el Tribunal Superior de esta ciudad, ha manifestado en decisión del 21 de julio de 2006, rad. 110013103043200500611 01, Ejecutivo de Yvonne Vélez Osorio contra Zonas y Espacios Vitales S.A.:

“4. En punto de los argumentos que soportan la cesura, desde ya se avizora el fracaso de la apelación interpuesta, pues el monto del impuesto del IVA, aunque corresponda ser cancelado por la sociedad demandada conforme el tenor literal del título, no puede encontrarse comprendido dentro del mandamiento de pago por cuanto éste se libra exclusivamente a favor de la actora, bajo el entendido que es acreedora, empero, en el caso del impuesto del valor agregado (IVA) bajo ninguna circunstancia puede ser destinataria del pago del mencionado impuesto. Lo anterior pues no ostenta la calidad de acreedora, ni esgrime poder o facultad de la entidad recaudadora para proceder en tal sentido.

A este respecto, luce inobjetable que el proveído atacado se apega a derecho, en cuanto carece de legitimación la demandante para reclamar el recaudo del IVA, de forma que poca relevancia tiene si se afirma que el valor del impuesto sobre el importe del título no habrá de pertenecer a Ivonne Velez Osorio, si se parte del hecho que la orden de pago va dirigida a su favor.

Si bien el artículo 434 del Estatuto Tributario dispone que la responsabilidad de la declaración del impuesto a las ventas es del comerciante o quien recibe el servicio, lo cierto es que su pago solo puede ser exigido por vía ejecutiva por la DIAN, entidad legitimada para su recaudo. Esto significa que quien recoge del cliente el pago del IVA, es el encargado de remitirlo a la DIAN, no obstante, si se trata de la ejecución del impuesto, solo la Dirección puede adelantar las diligencias tendientes a su pago por vía ejecutiva.

Así las cosas, es palmario que no le corresponde a la actora el reclamo judicial del IVA aunque en el cuerpo del pagaré aportado para soportar la ejecución se aluda que su cancelación atañe a Zonas y Espacios Vitales S.A., mucho menos si la propia demandante afirma que no ha pagado el impuesto sobre los servicios que dieron origen al documento y de contera se ratifica que no es acreedora de la suma que por tal concepto emane del título valor.”

8. Al margen de lo anotado, y como quiera que no le asiste razón al recurrente, el Despacho mantendrá incólume el auto cuestionado, y subsidiariamente se concederá la APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

MANTENER incólume la decisión adoptada por este estrado judicial mediante el auto proferido el 14 de agosto de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva.

CONCEDER la APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Por Secretaría remítase el expediente digital a esa corporación.

NOTIFIQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

**JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572331143b8b1f4d4bf40692ce0f365594a45a097d97564fe0652a5626ec766f

Documento generado en 26/10/2020 09:00:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>